



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. AIRE S.A.S. E.S.P.,

DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 2024-00072.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Debe presentarse la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues se anuncia el acta pero no se acompaña.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ff2fa49bad8956530b58f3f2559cf5a05e4400b38d63c538f3d8d9ca8bc0ba

Documento generado en 24/04/2024 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>